

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Juez, informando que el actor no recorrió el traslado del recurso formulado por el demandante, sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de junio de 2023.


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jose Olmedo Devia Rincón vs. Asociación Voluntariado Fundación Clínica Valle del Lili. Rad. 2019-00289-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1405

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso el apoderado judicial de la ASOCIACION VOLUNTARIADO FUNDACION CLINICA VALLE DEL LILI, interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 2359 del 25 de octubre del 2021, por medio del cual el Despacho dispuso integrar de oficio en litis por pasiva con la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, el recurrente expresa que no se cumple con la naturaleza del Litis consorcio necesario.

Precisa el recurrente que la Corte Suprema ha señalado que es posible que en materia labora sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, en la forma prevista en los artículos 51 y 83 del CPC, por cuanto se puede presentar una pluralidad de sujetos que no pueden escindirse en relaciones aisladas como sujetos pasivos o activos individualmente considerados o que el proceso verse *sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que intervinieron en dichos actos.*

Que en el caso de autos no se presentan ninguna de las situaciones previstas por la corte, toda vez que no se controvierte en el libelo correlación o nexo causan en la prestación de servicios por el demandante a la llamada en litis, tampoco podría la suscrita atribuirle responsabilidades plurales cuando dichos aspectos no se discutieron en el libelo, precisa que el actor dirigió la acción contra la ASOCIACION VOLUNTARIADO FUNDACION CLINICA VALLE DEL LILI, fijando claramente quien era el demandado, ratificando su decisión al subsanar la demanda y al omitir reformar el libelo, que en tal sentido, no podría ahora incluirse como parte pasiva una persona totalmente distinta bajo la figura del litisconsorcio ni resulta procedente mediante la integración del litis corregir o modificar a quien en escrito demandatorio se dirigió la litis.

Para resolver se considera:

Por regla general, en un proceso intervienen dos partes, el demandante y el demandado, mas dentro de la concepción tradicional de dualidad de posiciones, es posible que estas a su vez, estén formadas por una o más personas, lo que da origen a lo que se conoce como pluralidad de partes o litisconsorcios, la formación del litisconsorcio puede venir dada en la demanda, de manera inicial, cuando la acción se dirige por varios demandantes contra un demandado o por un demandante contra varios demandados, igualmente puede formarse en el transcurso del proceso, denominándose posterior, sobreviniente o subsiguiente y puede ocurrir por la acumulación de procesos, por la sucesión procesal o por la intervención de terceros, por otra parte, el litisconsorcio puede ser facultativo, necesario, voluntario, entre otros.

El litisconsorcio obligatorio o necesario, que es el caso que nos ocupa, se presenta en eventos en que la ley expresamente ordena que la pretensiones oriente contra varias personas que son titulares de derechos y deben figurar en el libelo o por varias personas que son titulares de derechos y que deben instaurar la pretensión simultáneamente, toda vez que la cuestión en litigio debe resolverse uniformemente a todos por tratarse de relaciones o actos jurídicos

respecto los cuales por su naturaleza o por ley, no se puede resolver sin que todos comparezcan al proceso.

Al respecto el tratadista Jame Guasp indicó:

“Existe el litisconsorcio propiamente necesario cuando estamos en presencia de una carga de carácter material que contempla, la situación jurídica-“pre-procesal”, en virtud de la cual la pretensión no puede ser válidamente propuesta sino por varios sujetos o frente a varios, o por varios y frente a varios a la vez, por exigirlo así expresamente una norma legal, o bien en razón del principio general de indivisibilidad o inescindibilidad de la situación jurídica que no permite su tratamiento por separado para los varios sujetos que en ella concurren”

Quiere decir lo anterior que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión debatida tiene por objeto una relación jurídico material única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente y entonces impone su comparecencia obligatoria al proceso al ser un requisito imprescindible para adelantarlos.

En tal caso, si la demanda no se inicia por todos o contra todos los que deben ser demandados o por todos los que deben ser demandantes, el juez está facultado para hacerlo oficiosamente o a solicitud de parte (art. 61 del CGP) desde la admisión de la demanda o de manera posterior, en este caso el fallo de fondo debe ser uniforme a todas las personas que conforman la parte y sobre todos se surtirá la cosa juzgada.

Ahora, en materia laboral y de acuerdo con lo antes expuesto, es posible aplicar el litisconsorcio necesario cuando se pretende hacer valer la **solidaridad** prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, cuando se persigue una responsabilidad compartida entre el empleador y el beneficiario de la obra, en el pago de los salarios y prestaciones debidos al trabajador.

Precisado lo anterior y descendiendo al presente asunto advierte la suscrita que el libelo genitor se dirigió contra la ASOCIACION VOLUNTARIADO FUNDACION CLINICA VALLE DEL LILI y en los hechos se hizo referencia a relación laboral con la FUNDACION CLINICA VALLE DEL LILI, se aportó con las pruebas la diligencia de descargos, carta de despido y liquidación de prestaciones del accionante, realizada por la FUNDACION CLINICA VALLE DEL LILI y se anexó el certificado de existencia y representación de la ASOCIACION VOLUNTARIADO FUNDACION CLINICA VALLE DEL LILI, lo que motivó a que mediante auto inadmisorio del 31 de mayo de 2019, se ordenara a la parte actora aclarar el nombre del sujeto pasivo, siendo subsanada la demanda mediante reproducción del libelo, dirigiendo la acción y los hechos contra la ASOCIACION VOLUNTARIADO FUNDACION CLINICA VALLE DEL LILI, vale resaltar que **no se manifestó que existiera solidaridad entre las dos entidades.**

Así las cosas, teniendo en cuenta, que el actor no expresó su voluntad de demandar a la FUNDACION CLINICA VALLE DEL LILI, ni hizo uso de las facultades que le concede la ley para reformar la demanda y así poder expresar su deseo de vincular a la entidad y considerando que NO se reclama responsabilidad solidaria entre la demandada y la FUNDACION CLINICA VALLE DEL LILI ni contiene el libelo situaciones fácticas de las que pudiera establecerse una supuesta solidaridad, no era procedente de manera oficiosa integrar a la entidad en la litis, debiendo entonces reponerse el auto atacado y disponer la continuación del proceso, fijando fecha para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1.-Reponer para revocar el auto 2539 del 25 de octubre de 2021, por las razones expuesta arriba de este proveído.
- 2.-Señalar el día **31 de agosto de 2023 a la 1:00 PM** para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que

se surte; audiencia que se realizará virtualmente LIFESIZE, plataforma puesta del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0366e9084ddc405bd3439dfe79ff281ce614b1c7b667f00a575242c14f61f3b3**

Documento generado en 13/06/2023 08:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>